



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.673

"BRANIC S.R.L. Y LONZO,
SERGIO GUSTAVO S/ QUEJA,
EN CAUSA N° ZCB-6228-
2018, DEL JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE CHACABUCO".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.673-Q, caratulada:
"Branic S.R.L. y Lonzo, Sergio Gustavo s/ Queja, en causa
n° ZCB-6228-2018, del Juzgado de Paz Letrado de
Chacabuco",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión, se efectuará una
reseña del *iter* procesal seguido en la presente.

1. El Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco, el
19 de octubre de 2018, rechazó los recursos de nulidad y
apelación deducidos por Sergio Gustavo Lonzo
-representante de la firma Branic S.R.L.- contra la
sentencia del Juzgado de Faltas de Chacabuco, que le
había impuesto la sanción de multa de pesos tres mil
quinientos y clausura por el término de siete días del
local comercial denominado "Alpa-K Disco", sito en la
calle Av. Hipólito Yrigoyen 170 de esa ciudad; por
infracción a las disposiciones contenidas en el art. 6
inc. C de la Ordenanza municipal 4.914/09 (v. fs. 27/35).

2. Frente a ello, el señor Lonzo y su entonces
asistencia técnica -ejercida por la doctora Luciana de
Titto- presentaron un escrito denominado "reserva
recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, de

///

inaplicabilidad de ley y de nulidad" (v. fs. 37 y vta., con mayúscula y destacado en el original).

3. Por su parte, el juzgado de paz -el 26 de octubre de 2018- dispuso que "[n]o abasteciendo los recaudos formales la presentación recursiva que acompaña el encausado (cfr. fs. 39, presentación de fecha 26/oct/2018 -cfr. cargo fs. 39 vta.), se declara su inadmisibilidad.- (Arts. 442 CPP; 3 Ley 8031)" -v. fs. 38-.

4. El representante de la infractora y su defensa, interpusieron recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/56). Allí explicaron que el escrito que fue rechazado por el órgano judicial "solo tuvo por objeto expresar una reserva o intención de interposición de los [carriles] extraordinarios correspondientes, y no el desarrollo integral de los mismos" (v., puntualmente, fs. 40 y vta., acápite "1- Aclara").

5. Finalmente, el juzgado -el 7 de noviembre de 2018- juzgó que "correspond[ía] declarar la improcedencia de la [impugnación], atento que no resulta[ba] admisible su deducción en es[a] instancia, más aun, toda vez que constituya en el presente, otra valla obstructiva del recurso extraordinario la resolución de fs. 40, que no fue cuestionada por la vía procesal adecuada" (v. fs. 57).

II. Contra esta última decisión, el señor defensor particular -doctor Juan Manuel Bava Busalino- impetró queja (v. fs. 61/76).

Liminarmente, sostuvo que el ensayo era



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.673

admisible pues se interponía "en tiempo y forma contra una resolución que deniega la vía recursiva extraordinaria, intentada por ante [el] Juzgado de Paz Letrado de la [c]iudad de Chacabuco, por no existir otro remedio jurídico más idóneo que el que por este medio se intenta, en amparo del debido proceso legal y derecho de defensa" (v. fs. 61 vta.).

Transcribió lo resuelto y entendió que los argumentos brindados constituían una absoluta violación de garantías y derechos constitucionales. En ese discurrir, insistió en que la presentación del 26-X-2018 era solo una manifestación recursiva, y que los canales extraordinarios -conf. art. 483, CPP- fueron articulados dentro del plazo estipulado por la mentada norma de rito (v. fs. cit./63).

Luego, realizó un *racconto* de los antecedentes de la causa (v. fs. 63/74), y reiteró el planteo respecto de la forma errónea en que se interpretó la reserva formulada (v. fs. 74 y vta.).

III. La queja no prospera.

Ocorre que el pronunciamiento atacado no proviene del órgano habilitado por ley como intervención previa al arribo del reclamo ante esta Suprema Corte de Justicia (arts. 20, 479 y conchs., CPP).

Viene al caso recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que a partir de la reforma operada por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008), el rol de tribunal intermedio de ineludible intervención previa a esta instancia extraordinaria, corresponde -en materia contravencional- a las Cámaras de Apelación y Garantías

///

en lo Penal departamentales (conf. causas P. 106.977, P. 107.269 y P. 107.267, todas resol. de 14-VII-2010; P. 106.161, resol. de 22-XII-2010; P. 108.505 y P. 108.592, ambas resol. de 6-X-2010; P. 113.217, resol. de 16-II-2011; P. 111.939 y acum. P.111.940, resol. de 30-III-2011; P. 109.917 y P. 110.194, ambas resol. de 6-IV-2011; P.110.307, resol. de 10-X-2012; P. 110.793, resol. de 28-XI-2012; P. 113.565, resol. de 19-XII-2012; P. 115.559, resol. de 21-II-2013, e.o).

De este modo, toda vez que la parte pretende controvertir el pronunciamiento emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco, corresponde -en consecuencia- su desestimación (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Branic S.R.L. y su representante Sergio Gustavo Lonzo (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Juan Manuel Bava Busalino ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.673

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1070